

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la **Liquidación del Crédito** llevada a efecto por la Secretaría del Despacho, visible en el folio 49 del cuaderno principal, no fue objetada por las partes.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NUMERO 0736.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2019-00251-00 /
(APRUEBA LIQUIDCN. CRÉDITO). /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinte
(2020)

Por hallarla conforme a derecho, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la **Liquidación del Crédito** que para este proceso le proporcionó el Despacho el 30 de septiembre de la presente anualidad, distinguida en el folio 49 del cuaderno uno (artículo 446-3° del Régimen Adjetivo Procesal).

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

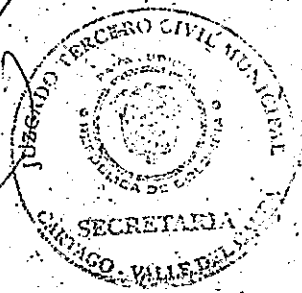
Mediante

Notificación

1101

28-10-2020

16-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la Liquidación del Crédito llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, adosada en el folio 26 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0738.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2019-00410-00 /
(APRUEBA LIQUIDCN. CRÉDITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinte
(2020)

Por hallarla conforme a derecho, **APRÚEBASE** sin réparo alguno la Liquidación del Crédito que para este proceso le suministró el Despacho el 30 de septiembre del año que calenda, obrante en el folio 26 del cuaderno principal (artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante 55

Notifiqué a

28-10-2020

15-10-2020

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la **Liquidación del Crédito** aportada por el Mandatario Judicial de la ejecutante, obrante a folio 38 del cuaderno uno, no fue objetada por las obligadas.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0732.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2018-00204-00 /
(APRUEBA LIQUIDACN. CRÉDITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle); octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del Código Adjetivo Procesal, **APRÚEBASE** en todas sus partes la **Liquidación del Crédito** que para este litigio le proporcionó el Personero Judicial de la ejecutante, obrante a folio 38 del cuaderno uno)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

EDUARDO

PRINCIPAL

Mediante

Notificación

NOV

28-10-2020

15-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la **Liquidación del Crédito** aproximada por el Gestor Judicial del ejecutante, visible a folios 55/6 del cuaderno uno, no fue objetada por los encartados.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0734.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2017-00169-00 /
(APRUEBA LIQUIDACN. CRÉDITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo previsto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la **Liquidación del Crédito** que para este asunto le suministró el Podatario Judicial del ejecutante el 29 de septiembre del hogano, visible en los folios 55/6 del cuaderno uno)

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante Es

Notificación

110V

23/10/2020

15-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la Liquidación Actualizada del Crédito exhibida por el Acudiente Judicial del ejecutante (fl. 26 del cuaderno 1), no fue objetada por el obligado.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0733.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2018-00112-00 /
(APRUEBA LIQ. ACTUAL. CRÉDITO)/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Por encontrarla ajustada a derecho, **APRÚEBASE** sin reparo alguno la Liquidación Actualizada del Crédito que para este proceso le suministró el Personero Judicial del ejecutante el 28 de septiembre del hogano, visible en el folio 26 del cuaderno uno (artículo 446, numeral 3° del Estatuto Adjetivo Procesal)

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante
Notifiquese a...

28-12-2020

15-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la **Liquidación Actualizada del Crédito** llevada a cabo por la secretaría del Despacho, no sufrió objeción alguna.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0737.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2016-00201-00 /
(APRUEBA LIO. ADIC. CRÉDITO) /

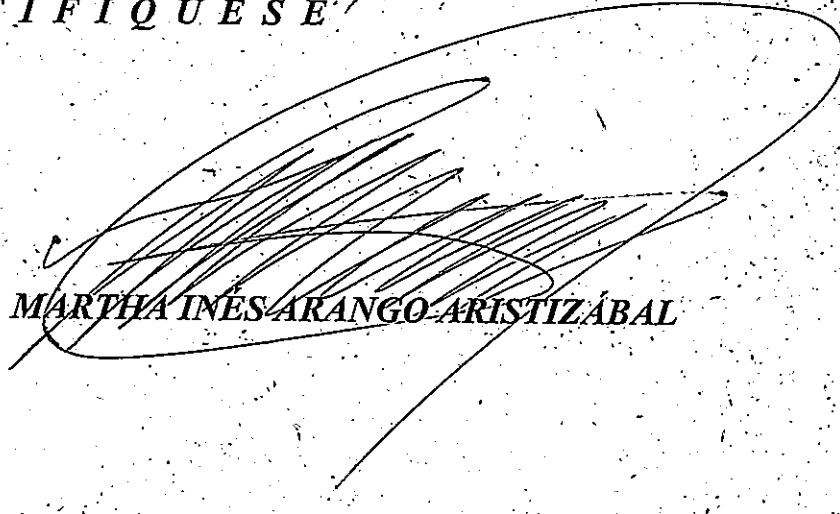
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo normado en el canon 446-3° del Régimen General Procesal, impártasele la respectiva **APROBACIÓN**, en todas sus partes, a la **Liquidación Actualizada del Crédito** que para este proceso, le suministró la secretaría del Despacho el 30 de septiembre del hogaño, distinguida en los folios 57/8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante *NO V.* *28-10-2020*
Notifíquese a las partes con el

16-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la **Liquidación Actualizada del Crédito** llevada a efecto por la secretaría del Despacho, no sufrió objeción alguna.

Cartago (Valle), octubre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0735.- /
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2009-00522-00 /
(APRUEBA LIO. ADIC. CRÉDITO) /



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo reglado en el artículo 446, numeral 3° del Código Adjetivo Procesal, impártasele la respectiva **APROBACIÓN**, en todas sus partes, a la **Liquidación Actualizada del Crédito** que para este proceso le entregó la secretaría del Despacho el 30 de septiembre del año que calenda, visible en el folio 105 del cuaderno uno.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante Proceso
Notifiqué a las

110 V.

28-10-2020

15-10-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio inmediatamente anterior, elaborado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 56)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 16 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0740.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-0509-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR
-EMBARGO DE REMANENTES-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 1859, adiado el 2 de octubre de 2020, recepcionado en éste el 14 de los cursantes, mes y año, expuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, misma que **surtió los efectos legales** deseados por el actor.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

ESTADO

MUNICIPAL

Mediante

Notifiquese

110 V.

28-10-2020.

16-10-2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el Secuestre **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, ha allegado al infolio el Acta de Entrega y el informe de Cuentas Definitivas del Inmueble que administraba para este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 16 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0718.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2017-00601-00.-

(TRASLADO ACTA ENTREGA Y CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre dieciséis (16) de dos mil veinte
(2020)

Conforme a los escritos y sus anexos que glosan entre los folios 157 y 173 de este legajo, signados por el Secuestre **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, actuante en éste, por medio del cual da a conocer su Entrega del Inmueble e informe de Cuentas Definitivas; esta Dispensadora de Justicia estima conveniente **CORRER TRASLADO** del mismo a las partes entrabadas en el proceso por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante

Notifiquese

110V

28-10-2020

16-10-2020



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha allegado al infolio la subsanación de la demanda a través de 4 archivos en PDF. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, octubre 27 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1261.-
CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICACIÓN 2020-00259-00
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión del infolio de la referencia, y atendiendo que la Gestora Judicial del extremo activo de esta demanda, ha dado cumplimiento a lo otrora ordenado por el Juzgado mediante el Interlocutorio No.1137, adiado el 25 de septiembre de este año; proveído aquel, que entre otras cosas, dispuso la "INADMISION DE LA DEMANDA"; esta Administradora de Justicia observa que el libelo introductorio y su respectiva subsanación, se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; así como a los postulados del canon 398 ibídem; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en los artículos 390 y siguientes de la Obra Adjetiva antes señalada, así como a lo presupuestado en el artículo 398 antes referido; habida cuenta que el asunto que nos ocupa ostenta una disposición especial, el cual se decidirá por el trámite del proceso "VERBAL SUMARIO"; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Aunado a ello, debe anotarse, que en obediencia a lo tipificado en la parte final, del inciso séptimo, del pluricitado canon 398 del Régimen General Adjetivo, habrá de ordenarse la publicación en un diario de circulación nacional, por una sola vez, del "EXTRACTO" adosado a éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso de "CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR" propuesta por el señor JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.508.632 de Salgar, Antioquia, en calidad de Representante Legal de la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S", distinguida con el NIT. 900.985-055-6, a través de Personera Judicial, en contra de los señores JÓRGE LUIS GUZMAN ORDOÑEZ y CARLOS ENRIQUE GUZMÁN, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.783.695 y 18.152.752 de Cartago, V., y Puerto Asís, P., según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO.- CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los señores JORGE LUIS GUZMAN ORDOÑEZ y CARLOS ENRIQUE GUZMÁN, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación que de éste auto se les haga, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen. Lo anterior se erige en el canon 391 del Compilado General Procesal. Para efectivizar lo anterior, INSTASE a la parte actora para que surta lo propio de su resorte acogiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

TERCERO.- ORDENASE la publicación del "EXTRACTO DE LA DEMANDA" de la referencia, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, según lo estatuye el canon 398 del Compendio General Procesal. Lo anterior, habida cuenta que así quedó dicho en las consideraciones de este proveído. Exhortando a la parte actora para que precise en tal documento, previo a su publicación, los datos del título objeto de Reposición y Cancelación que en ésta se pretende, tal cual se consignó en la demanda y en los anexos allegados a la misma, así como los que se adosaron a la subsanación.

CUARTO: Goza de suficiente personería la doctora YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, portadora de la CC. Nro.

1.112.788.293 y T.P. No. 316.811 del Consejo Superior de la Judicatura, email: yesica.abogada2018@gmail.com, para actuar en representación de la firma demandante, conforme a los fines y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

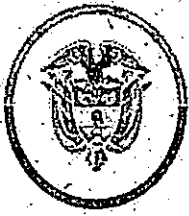
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 112

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1261, DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 28 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1234
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2019-00222-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA" en contra de JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de mayo de 2019, la Mandatária Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA" los Pagarés Nos.069786100001697, del 15 de enero de 2016, por \$3'245.241,00; y 4481850004176234, del 24 de octubre de 2016, por \$4'263.500,00; pagaderos, el primero, el 10 de marzo de 2019 y; el segundo, el 21 de diciembre de 2017; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexaron los títulos base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.974 del 10 de mayo de 2019,

el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitório; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0922 del 6 de agosto de 2020, una vez acreditada la publicación en el "Diario Occidente" del domingo 1 de marzo de 2020 (ver folio 77 del cuaderno uno); el Despacho le designó como Curadora Adlitem, para que lo represente en este asunto, a la doctora YESICA CARVAJAL ARIAS, quien enterada de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Adlitem designada al señor JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN, el 23 de septiembre de 2020; quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo contra la misma; manifestado atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que tenga el demandado ATEHORTUA MARIN en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron

comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deuda, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - Pagarés -, que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el

artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - las promesas incondicionales de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacerse los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para

que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.319.594 expedida en Alcalá (V).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado JHORMAN FERNANDO ATEHORTUA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.319.594 expedida en Alcalá (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440, ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante

Notifiqué a

28-10-2020

26-10-2020

